



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 341/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.B.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 317/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas. Con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado declara que el 23 de diciembre de 2001, alrededor de las 05.00 horas, circulaba por la carretera GC-100 en dirección a Las Palmas de Gran Canaria, en el punto kilométrico 17,900 del término municipal de Artenara, cuando una piedra cayó desde lo alto de una ladera sobre su vehículo, provocándole con ello diversos daños personales, que le han dejado como secuelas una lumbalgia, una cervicalgia y un síndrome depresivo postraumático, además de varios daños en su vehículo.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo y dispone, consiguientemente, de legitimación activa para iniciar el procedimiento, ya que no sólo es el propietario del vehículo siniestrado, sino que además ha sufrido diversos daños personales derivado del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

III

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación del interesado, pues considera que queda suficientemente probada la producción de un daño sobre el vehículo. Además, también se manifiesta que resulta acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido al interesado. Sin embargo, en relación con los daños personales sufrido por el mismo, se considera que no quedan suficientemente probadas las secuelas derivadas del accidente, y que debe sólo abonársele 585,34 euros por catorce días de baja.

En relación con los daños materiales causados al vehículo del interesado, tal y como manifiesta la Propuesta de Resolución, es lo cierto que queda efectivamente acreditada la producción de los mismos; y ello, principalmente, con base al Atestado de la Guardia Civil, cuyos miembros constataron *in situ* que sobre el vehículo había caído una piedra de 80 centímetros de diámetro, que se precipitó desde una ladera contigua al punto kilométrico donde se produjeron los hechos.

Es obligación de la Administración la de mantener no sólo las vías sino también las laderas y taludes contiguos la vía pública en las condiciones exigibles de seguridad. Al respecto, hemos de tener en cuenta la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, establecida en múltiples Dictámenes de este Consejo Consultivo (Dictámenes 156, 114, 107, 67 y 66 de 2005, entre otros) que afirman la obligación de la Administración de velar no sólo por el adecuado estado de limpieza y conservación de las vías, sino por la exigible seguridad, con control y conservación de los taludes y rocas. Lo que, por demás, se sostiene reiteradamente en la mejor y más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En relación con los daños personales sufridos por el interesado, en la Propuesta de Resolución se afirma su falta de acreditación, pues no se aporta ningún informe pericial para la valoración de daño corporal, sino sólo un certificado médico de que el interesado estuvo de baja 5 meses. La propia Administración mantiene que sólo estuvo 14 días de baja laboral.

Siendo ello cierto, también lo es que en un parte médico de 29 de mayo de 2002, por un lado, se afirma que el paciente refiere que persisten las molestias lumbares y, por otro lado, se señala que se le da el alta, textualmente “por indicación de Salud”.

Por último, en el informe del Servicio de Traumatología del Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, el Dr. L.F.B. señala el 29 de noviembre de 2002 que el interesado sufre una cervicartrosis moderada y una artrosis lumbar para la concreción de cuyo origen se ordena realizar una resonancia magnética nuclear de la zona cervical. En el informe médico posterior a la resonancia realizada el 31 de enero de 2003, se señala por la doctora P., perteneciente al Hospital citado anteriormente, que el interesado sufre una alteración de la estática cervical y además una hernia discal en las vértebras C6-C7. Con ello, quedan confirmados sus problemas cervicales; y más, cuando la ciencia médica señala entre una de las causas de las hernias discales los traumatismos.

De todo lo reseñado anteriormente se infiere la existencia constatada de un período de curación más amplio de los 15 días de baja aducidos por la Administración, así como el mantenimiento y persistencia de secuelas con origen en el traumatismo resultante del accidente. Procede atender la reclamación para acoger este planteamiento y proceder a una nueva valoración de la indemnización, que por lo demás debe ser objeto de actualización de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que dicha demora del plazo para resolver se ha producido por causas no imputables al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho en cuanto a la estimación parcial de la reclamación, pero ha de procederse a efectuar una nueva valoración de la cuantía indemnizatoria en los términos expresados en el Fundamento III de este Dictamen.